



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 072¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	IDA MARINA ALVAREZ ejecutivosacopres@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2016-00084-01

ASUNTO

Procede el Juzgado a correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (AD 06 del expediente electronico)

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito² de las señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP dentro del término legal³, por tratarse de un asunto *del cobro de obligaciones contenida en una providencia*⁴; de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tal excepción al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, para fines pertinentes.

SEGUNDO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

¹ ALZ
² Excepción de pago
³ Señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso
⁴ Artículo 442 numeral 2 del CGP

**Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d99dc9a95460841bbcbdfba697df57076b5d5aace8ab1b6e9d617b34eacf141

Documento generado en 10/03/2022 12:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 070¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Proviser Ltda. notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO:	Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. notijudicial@psiquiatricocali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160024801

ASUNTO

Procede el Juzgado a correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (AD 06 del expediente electronico)

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, y en vista que el presente asunto no se trata *del cobro de obligaciones contenida en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional*²; de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tal excepción al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se observa que en AD 06.1 del expediente electronico, el Gerente del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., otorgó poder especial a la abogada MAGALI RAMOS CALDERON, con el propósito que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada, en los términos del poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, para fines pertinentes.

¹ ALZ

² Artículo 442 numeral 2 del CGP

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MAGALI RAMOS CALDERON identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.557.210 y con T.P. No. 161.168 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., de conformidad con el poder a ella otorgado.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bbf7b885b0a531644e5debf6aea94b965784a98855cf887bab7e0003d94bcc

Documento generado en 10/03/2022 12:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 064 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Luis Omar Ponce Asprilla notificacionescali@giraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co , angieca1408@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190021800

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial del señor Luis Omar Ponce Asprilla, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Santiago de Cali, con base en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia 075 proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

“**PRIMERO:** Por las sumas no canceladas, dispuestas en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo el 14 de noviembre de 2013, mediante el cual revoco la decisión proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Cali el día 20 de mayo de 2013, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios conforme a la siguiente liquidación:

Valor de la Sentencia	\$ 6.346.931
Intereses	\$ 5.706.207
Costas	\$ 145.576
TOTAL	\$12.198.714

SEGUNDO: por concepto de intereses moratorios sobre la totalidad del capital el cual está conformado por la sumatoria de las anteriores pretensiones, desde la fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia indicada en el numeral anterior en los términos del artículo 299 del CPACA, vigente para la época en que se tramitó el proceso y hasta la fecha de pago.

TERCERO: Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho”

¹ ALZ

Anexa el apoderado, copia autentica de la sentencia de primera instancia No. 075 del 20 de mayo de 2013 y la sentencia de segunda instancia del 14 de noviembre de 2013, con la correspondiente constancia de ejecutoria²

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 105 del 7 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:³

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y en favor del ejecutante señor LUIS OMAR PONCE ASPRILLA, por la obligación insoluta contenida en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 075 del 20 de mayo de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

1. Por la suma de dinero a favor del señor LUIS OMAR PONCE ASPRILLA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.592.887, por concepto de prima de servicios a partir del 25 de enero de 2009 en adelante, por haber operado el fenómeno de la prescripción de las acreencias laborales causadas con anterioridad a dicha fecha, aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997⁴.
2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$195.576,00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia⁵.

SEGUNDO. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 26 de noviembre de 2013 hasta el 26 de febrero de 2014 y desde el 19 de mayo de 2016⁶ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (...)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 28 de agosto de 2020, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 04 del expediente electrónico.

C. Excepciones

El 19 de octubre de 2020, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD No. 05 ibidem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD”
3. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
4. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
5. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”

² AD 001 del expediente electrónico

³ AD No. 02 páginas 4 al 13 del expediente electrónico

⁴ Folio 62

⁵ Folio 68

⁶ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

6. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

El artículo 442 del CGP⁷ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como la alegada contenida en el numeral 9 del artículo 100⁸, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso no ocurrió.

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar

⁷ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

⁸ Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del código general del proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁹, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 6 del expediente electrónico, la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali, otorgó poder especial a la abogada María Angelica Caballero Quiñones, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 105 del 7 de febrero de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

⁹ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Angelica Caballero Quiñones, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.642.295 y portadora de la T.P. No. 163.816 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutada de conformidad con el memorial poder a ella conferido (AD 06 ibidem).

SÉPTIMO: Contra esta decisión, no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23608f616b6e4cd125b7710fea312ece7f9e7c4bfd102d678ec93fe35e7a36e2

Documento generado en 10/03/2022 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 065 ¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Gladys Suarez Cuevas notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190030700

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago, contra el Municipio Santiago de Cali, en los siguientes términos:

- “(…)
- 1. Por el capital la suma de\$7.315.633
 - 2. Por los intereses del DTF \$68.103
 - 3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$6.984.981
 - 4. Por las costas del proceso ordinario \$179.292 (…)”

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 207 del 31 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:²

“**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora GLADYS SUAREZ CUEVAS, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 132 del 12 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A. Por la suma de dinero a favor de la señora GLADYS SUAREZ CUEVAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.270.995, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 06 de febrero de 2009³ y durante el tiempo

¹ ALZ
² AD No. 02 del expediente electrónico
³ Folio 43

que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

B. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SESENTA CENTAVOS MCTE. (\$179.291.60) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia⁴.

Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 28 de febrero de 2014 hasta el 28 de mayo de 2014 y desde el 19 de abril de 2016⁵ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (...)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 7 de octubre de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 04 del expediente electrónico.

C. Excepciones

El 25 de octubre de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD No. 05 ibidem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD”
3. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
4. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
5. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
6. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

El artículo 442 del CGP⁶ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

⁴ Folio 51

⁵ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

⁶ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como la alegada contenida en el numeral 9 del artículo 100⁷ de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso no ocurrió.

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del código general del proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

⁷ “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁸, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 05 pág. 122 del expediente electrónico, la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali, otorgó poder especial a la abogada María Angelica Caballero Quiñones, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 207 del 31 de mayo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Angelica Caballero Quiñones, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.642.295 y portadora de la T.P. No. 163.816 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutada de conformidad con el memorial poder a ella conferido (AD 05 ibidem, pág. 122) .

SÉPTIMO: Contra esta decisión, no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁸ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d300c2190415e47b29bd5ca36299b64e2ae3a4bd0a08ddacf19fcd411349bba7

Documento generado en 10/03/2022 04:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**